



Rad. 080013153001-**2019-00220-00**.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE)**.

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**.

DEMANDADO: **COMPAÑÍA DE ASEOS ASEOCAR LTDA., ELSA ESPERANZA PADILLA PLAZAS, JANETH PATRICIA ANGULO PADILLA**.

PROVIDENCIA: **DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN**.

INFORME SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2019-00220-00**, el cual se encuentra pendiente por tramitar memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído calendado **24 de noviembre de 2020**.

D.E.I.P., de Barranquilla, 12 de enero de 2.021.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE (12)
DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -**

Mediante decisión calendada 24 de noviembre de 2020, este despacho judicial aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, la cual fue estimada en **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.900.153.00)** en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

PROBLEMA JURÍDICO.-

Consiste en determinar la prosperidad de las consideraciones esbozadas en el Recurso de Reposición y en subsidio apelación incoados por la apoderada judicial de la ejecutada **JANETH ANGULO PADILLA**, respecto del proveído calendado 24 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación de las providencias dictadas por el magistrado ponente o juez del conocimiento, con la finalidad de que sea revocada o reformada, para lo cual el funcionario debe someter a estudio los fundamentos que tuvo para dictarla y la providencia misma en consonancia con lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P.

Del contenido del memorial calendado 01 de diciembre de 2020 se desprende como censura por parte de la apoderada judicial de la mencionada demanda que: *“(...) lleva a cabo una relación de los valores que considera hacen parte de la liquidación de Costas sin detenerse a asignarle a esos valores unos conceptos, los cuales tampoco se encuentran justificados...”*

Carrera 44 No. 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153001-2019-00220-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ.**

DEMANDADO: **COMPAÑÍA DE ASEOS ASEOCAR LTDA., ELSA ESPERANZA PADILLA PLAZAS, JANETH PATRICIA ANGULO PADILLA.**

PROVIDENCIA: **DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

A efectos de absolver la controversia planteada, es preciso recordar que las costas corresponden a: *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*¹, así mismo dicha suma dineraria está conformada por dos conceptos: (i) Las expensas en derecho: Consistente en aquellos gastos ocasionados con el desarrollo del proceso judicial y (ii) Las agencias en derecho: corresponde a los valores por gastos jurídicos generados por la mediación en el proceso de un profesional del derecho, siendo este último el punto debatido por parte del recurrente. Al respecto es pertinente traer a colación lo consagrado en el numeral 4° del Código General del Proceso:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PSAA16-10554 fechado 05 de agosto de 2016: *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en materia de procesos ejecutivos consagró como mínimos y máximos las agencias en derecho a fijar, las siguientes:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario”

(...)

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.





Rad. 080013153001-2019-00220-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ.**

DEMANDADO: **COMPAÑÍA DE ASEOS ASEOCAR LTDA., ELSA ESPERANZA PADILLA PLAZAS, JANETH PATRICIA ANGULO PADILLA.**

PROVIDENCIA: **DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

A efectos de establecer el porcentaje a asignar a la parte victoriosa en el proceso, el Art. 2° del referido Acuerdo esboza los parámetros que debe tener en cuenta el operador judicial, el cual reza:

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Entrando en el caso sub-examiné, se advierte que desde el punto de vista cuantitativo se estimó para determinar el valor de las agencias en derecho: (i) En proveído calendado 07 de septiembre de 2020, esta agencia judicial en su numeral 5° ordenó: “*QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho el 3,5% del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHOPESOS (\$10.789.148.00), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.*”; (ii) Las sumas dinerarias señaladas anteriormente se calculó con base al mandamiento de pago fechado 20 de septiembre de 2019; (iii) De la operación aritmética de multiplicar el valor contenido en el mandamiento de pago citado emitido por esta agencia judicial con el porcentaje fijado junto a los gastos acreditados dentro del plenario, tales como notificación y arancel judicial, que arrojaron la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.900.153.00)**, estimando que no fueron superados los límites pecuniarios señalados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Del mismo modo, también fueron tenidos en cuenta aspectos cualitativos como: **a.-** La naturaleza del proceso, el cual corresponde a un proceso ejecutivo con acción personal; **b.-** La calidad y duración de la gestión del abogado Juan Carlos Carrillo Orozco como apoderado del establecimiento financiero demandante, quien asumió la defensa de los derechos materia del litigio en representación del ejecutante desde la presentación de la demanda y las diversas actuaciones desplegadas por citado litigante; **c.-** Cuantía del proceso, tal como se desprende de la demanda y fue reconocido en los mandamientos de pago citados, correspondiendo a un proceso de ejecución de mayor cuantía y la circunstancia especial referente al ejercicio del abogado litigante que conllevó al éxito en la causa adelantada por el ejecutante.

Carrera 44 No. 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153001-**2019-00220-00.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ.**

DEMANDADO: **COMPAÑÍA DE ASEOS ASEOCAR LTDA., ELSA ESPERANZA PADILLA PLAZAS, JANETH PATRICIA ANGULO PADILLA.**

PROVIDENCIA: **DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Por tanto, al momento de establecerse por parte de esta administradora de justicia el quantum de las agencias en derecho en el proveído recurrido, se encuentra acreditado el análisis de factores cuantitativos y circunstancias cualitativas conforme a las exigidas por el Estatuto Procesal Vigente. No encontrándose fundamentos para modificar o revocar el proveído impugnado en los términos pedidos por la parte demandada.

Por otro lado, atendiendo que la apoderada judicial de la ejecutada interpuso como subsidiario el recurso de apelación en contra del citado proveído, este se concederá en efecto diferido ya que se encuentran actuaciones pendientes, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del Art. 366 del C.G.P. Igualmente se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho Liliana Yamile Pérez Ureche en calidad de procuradora judicial de la demandada **JANETH PATRICIA ANGULO PADILLA.**

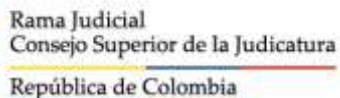
Corolario de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido la apelación interpuesta por la abogada Liliana Yamile Pérez Ureche quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandada **JANETH PATRICIA ANGULO PADILLA**, en los términos del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.-

Para lo cual se le concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días con el fin de que sufrague el valor de las copias del proceso con el fin de remitirlas al superior para lo de su competencia, so pena de declararse desierto.



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

PROVIDENCIA: DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Liliana Yamile Pérez Ureche en calidad de apoderada judicial de la ejecutada **JANETH PATRICIA ANGULO PADILLA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B.).

Carrera 44 No. 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. 3703373 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

